

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN Nº 061-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 22 de mayo de 2018

VISTO:

El Expediente Nº 201800004474 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 2 de abril de 2018 por Contugas S.A.C. (en adelante, Contugas), representada por el señor Jancarlos Jair Vega Lugo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 667-2018-OS/OR ICA del 8 de marzo de 2018, mediante la cual se la sancionó por incumplir el artículo 4º de la Resolución del Servicio Nacional de Metrología Nº 001-2014/SNM-INDECOPI, el cual es de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 71º del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo Nº 042-99-EM (en adelante, el Reglamento de Distribución)¹, en el primer trimestre de 2016.



CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 667-2018-OS/OR-ICA del 08 de marzo de 2018, se sancionó a Contugas con una multa total de 281,2 (doscientos ochenta y uno y dos décimas) UIT, por no instalar medidores de gas natural que hayan sido verificados inicialmente por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología, conforme el artículo 4º de la Resolución del Servicio Nacional de Metrología Nº 001-2014/SNM-INDECOPI, lo cual infringe lo dispuesto en el literal a) del artículo 71º del Reglamento de Distribución².

Cabe señalar que la conducta antes mencionada se encuentra tipificada como infracción administrativa en el numeral 4.1.7 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de



¹ **REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO Nº 040-2008-EM.**

"Artículo 71.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

- a) *La Acometida*

(...)

Los medidores de gas natural a ser utilizados en las acometidas, deberán cumplir con las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI.

(...)"

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO Nº 040-2008-EM, MODIFICADO POR D.S. Nº 009-2012-EM.

"Artículo 71.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

(...)

Los medidores de gas natural a ser utilizados en las acometidas, deberán cumplir con las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI.

(...)"

² Conforme se señalada en el Informe de Instrucción Nº 164-2018-OS/OR ICA del 18 de enero de 2018, CONTUGAS remitió la información solicitada a través de escrito de registro Nº 201600012397 del 19 de febrero de 2016.

RESOLUCIÓN N° 061-2018-OS/TASTEM-S1

Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD³.

2. A través del escrito de registro N° 201800004474 del 2 de abril de 2018, Contugas interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 667-2018-OS/OR ICA, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La obligación relacionada a la verificación inicial de medidores de gas natural resulta exigible recién a partir de la aprobación del primer organismo autorizado para efectuarla, es decir, a partir del 17 de marzo de 2015; por lo tanto, antes de dicha fecha, no resulta material ni legalmente posible exigir a Contugas que los medidores de gas natural que adquiera e instale se encuentren verificados. En tal sentido, precisa que con anterioridad al 17 de marzo de 2015 no había en el mercado organismo autorizado y/o acreditado que realice verificaciones iniciales a los medidores de gas natural, resultando materialmente imposible cumplir con la normativa del sector.



En tal sentido, en el periodo en que se instalaron los medidores de gas natural inmersos en el periodo supervisado – primer trimestre 2014 –, no resulta aplicable el cumplimiento de la exigencia de verificación inicial de medidores.

- b) Sostiene que al no estar habilitados los organismos autorizados para efectuar la verificación inicial de medidores, era imposible que se realice dicho procedimiento, motivo por el cual Contugas, de forma diligente, efectuó los trabajos de verificación de las características técnicas y el buen funcionamiento de los medidores adquiridos. Destaca que el hecho de no contar con organismos autorizados para realizar la verificación inicial de medidores no está siendo evaluada por Osinergmin, imputándose responsabilidad administrativa de forma errónea, por un hecho que estuvo fuera de su alcance.



En ese orden de ideas, sostiene que existió una causal que la exime de responsabilidad frente a la imputación señalada por Osinergmin, la misma que no está siendo analizada por el regulador, de ahí que se haya contravenido el Principio del Debido Procedimiento.

³ TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GAS NATURAL - RESOLUCIÓN N° 388-2007-OS/CD, MODIFICADA POR RESOLUCIÓN N° 267-2012-OS/CD.

N°	Infracción	Base Normativa	Sanción
4.1.7	No cumplir con las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares.	Arts. 96°, 97° y 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM Arts. 43°, 71°, 72°, 73° y 77° del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 20° y 21° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 042-99-EM. Arts. 7°, 63°, 64°, 70°, 71°, 97°, 98° y 100° del Reglamento aprobado por D.S. N° 006-2005-EM. R.C.D. N° 400-2006-OS/CD y Procedimientos anexos. Art. 20° literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2008-EM.	Hasta 500 UIT

RESOLUCIÓN N° 061-2018-OS/TASTEM-S1

- c) La motivación de la primera instancia para determinar la responsabilidad de Contugas carece de los elementos de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, por lo que solicita se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Además, agrega que la sanción impuesta involucra el desconocimiento del compromiso contractual de Contugas de realizar 31,625 conexiones residenciales durante el primer año de operación comercial de la concesión (2014), y posteriormente a esa fecha se tiene que cumplir con realizar un total de 50,000 conexiones residenciales, quedando, por tanto, sujeta a la penalidad establecida en el Anexo 6 del Contrato de Concesión BOOT.

En ese orden de ideas, refiere que Osinergmin pretende paralizar la masificación de gas natural, puesto que a la fecha no se cuenta con los referidos requisitos metrológicos. Precisa que Contugas ha identificado un promedio de dieciséis (16) tipos de medidores que se emplean, siendo que únicamente tres (3) de ellos cuentan con certificado de aprobación de homologación de modelo y con organismos autorizados para realizar su verificación inicial.

En ese orden de ideas, manifiesta que se debe sostener la vigencia de la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2012-EM, por cuanto pese al tiempo transcurrido desde su expedición, a la fecha aún no se han homologado y/o aprobado un gran porcentaje de modelos de medidores ni se han autorizado a organismos para realizar su verificación inicial.

- d) El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado a causa de la Resolución de Oficinas Regionales N° 91-2018/OR ICA, por la que se dispuso el archivo del expediente N° 201700056767, y se dispuso que el órgano instructor dé inicio a un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el supuesto incumplimiento de la obligación de instalar medidores de gas natural que cuentan con verificación inicial realizada por organismos reconocidos por el Servicio Nacional de Metrología, vulnerándose los Principios de Legalidad y Tipicidad al no encontrarse, la conducta infractora, debidamente tipificada.
- e) Respecto a la determinación de la sanción, manifiesta que Contugas no se ha beneficiado de forma ilícita, por el contrario, adoptó todas las medidas pertinentes para que los usuarios puedan contar con el servicio de gas natural con las medidas de seguridad necesarias, logrando la masificación del gas natural en beneficio de los mismos.

De este modo, resulta inexacta la imputación efectuada por el regulador, toda vez que a la fecha en la cual Contugas adquirió los medidores de gas natural sujetos a la presente fiscalización no existía ningún modelo de medidor de gas homologado ni aprobado, y con menor razón existía un órgano autorizado para realizar la verificación inicial, no siendo exigible la fiscalización de esta última obligación hasta antes del 17 de marzo de 2015.

Agrega, que la actuación represora de Osinergmin trasluce una actitud que omite la aplicación de principios básicos de la actuación de la Administración como el principio de predictibilidad de confianza legítima.

- f) Solicita se le conceda el uso de la palabra



3. Por Memorandum N° 22-2018-OS/OR ICA recibido el 4 de abril de 2018, la Oficina Regional de Ica de Osinergmin remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal Administrativo, luego de la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se expresan en los numerales siguientes.
4. Respecto de lo alegado en los literales a), b) y c) del numeral 2), se debe señalar que conforme establece el artículo 109° de la Constitución Política, las normas son obligatorias a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Con fecha 15 de setiembre de 1999, se publicó en el diario oficial El Peruano, el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM, el cual fue modificado por los Decretos Supremos N° 012-2001-EM, N° 042-2001-EM, N° 053-2001-EM, N° 015-2002-EM, N° 003-2003-EM, N° 038-2004-EM, N° 063-2005-EM y 014-2008-EM.

Posteriormente, con fecha 22 de setiembre de 2008, se publicó el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM (en adelante, el TUO del Reglamento de Distribución), ello en atención a lo dispuesto en la Tercera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que dispone que, en caso de modificarse los reglamentos de dicha Ley, se publicará el íntegro de su texto.

Así, el literal a) del artículo 71° del TUO del Reglamento de Distribución⁴, dispone que los medidores de gas natural a ser utilizados en las acometidas, deberán cumplir con las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI (ahora Instituto Nacional de Calidad – INACAL). Asimismo, el antes citado cuerpo normativo, en su Segunda Disposición Transitoria prevé que, en tanto no se cuente con modelos aprobados por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI, el concesionario definirá las características técnicas que debe tener el medidor, el cual debe registrar los consumos dentro de la precisión establecida según las normas emitidas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y tener homologación internacional.

De otro lado, con fecha 30 de diciembre de 2012, mediante Resolución N° 007-2012/SNM-INDECOPI, se aprobó con carácter obligatorio la Norma Metrológica Peruana NMP 016.2012 "Medidores de Gas. Parte 1: Requisitos metrológicos y técnicos. Parte 2: Controles metrológicos y ensayos de funcionamiento", que estableció un plazo de implementación y cumplimiento de la misma de un (1) año contado a partir de su publicación, es decir, hasta el 30 de diciembre de 2013. Asimismo, dicha norma dispuso que las empresas concesionarias o prestadoras del servicio de gas natural son responsables de la correcta aplicación de esta medida⁵ y que la aprobación de modelo

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución, modificado por D.S. N° 009-2012-EM.

"Artículo 71.- La Acometida e Instalaciones Internas se rigen por los siguientes principios:

(...)

Los medidores de gas natural a ser utilizados en las acometidas, deberán cumplir con las disposiciones emitidas por el Servicio Nacional de Metrología del INDECOPI.

(...)"

⁵ Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 007-2012-SNM-INDECOPI.

RESOLUCIÓN N° 061-2018-OS/TASTEM-S1

y la verificación inicial, necesarias para la aplicación de la Norma Metroológica Peruana NMP 016-2012, se rige por lo dispuesto en la Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 001-2012/SNM-INDECOPI⁶, complementada por Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 001-2014/SNM-INDECOPI⁷.

Así, la Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 001-2012/SNM-INDECOPI en sus artículos 5° y 6° señalan lo siguiente:

“Artículo 5°. - La verificación inicial puede ser realizada en el país de origen a través de organismos autorizados, los mismos que deben ser previamente reconocidos por el Servicio Nacional Metrología. Los requisitos y la relación organismos autorizados cuyos controles metrológicos se reconocen en el Perú serán publicados y actualizados periódicamente en el Portal Electrónico Institucional del INDECOPI (<http://www.indecopi.gob.pe>).

Artículo 6°. - *En el Perú la verificación inicial será realizada por Organismos Acreditados ante el Servicio Nacional de Acreditación.”*

De lo señalado en los párrafos precedentes se desprende que Contugas se encontraba obligada a la instalación de medidores de gas natural que hayan sido verificados inicialmente en su país de origen a través de organismos autorizados previamente reconocidos por el Servicio Nacional de Metrología o, en el Perú, por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología, conforme dispone la Resolución del Servicio Nacional de Metrología Resolución N° 001-2014/SNM-INDECOPI, por lo que, lo alegado por la recurrente en cuanto que antes del mes de marzo de 2015 resultaba imposible cumplir con la obligación observada, carece de sustento.

En el presente caso, conforme se desprende del Informe de Instrucción N° 164-2018-OS/OR ICA del 18 de enero de 2018, obrante a fojas 6 a 9 del expediente, así como del Informe Final de Instrucción N° 349-20018-OS/OR ICA del 12 de febrero de 2018, que obra a fojas 29 a 33 del expediente, se verifica que Contugas en el primer trimestre de 2014, en 82 casos, no cumplió con instalar en acometidas medidores de gas que cuenten con la verificación inicial, lo cual infringe lo establecido en la Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 001-2012/SNM-INDECOPI complementada por la Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 001-2014/SNM-INDECOPI, que son de obligatorio cumplimiento conforme establece el literal a) del artículo 71° del TUO del Reglamento de Distribución.

“Artículo 2°. - *El plazo para la implementación y el cumplimiento de la norma metroológica peruana NMP 016:2012 es de un año contado a partir de la publicación de la presente resolución. Las empresas concesionarias o prestadoras de servicios de gas son responsables de la correcta aplicación de esta medida. En tanto, no entre en vigencia esta norma, podrá admitirse transitoriamente las evaluaciones de modelo realizadas sobre la base de la Recomendación Internacional OIML R31.*

⁶ **“Artículo 5°.** - *La aprobación de modelo y la verificación inicial, necesarias para la aplicación de la Norma Metroológica Peruana NMP 016-2012 se rige por lo dispuesto en la Resolución N° 001-2012-SNM-INDECOPI del Servicio Nacional de Metrología (1), incluyendo las reglas relativas a la homologación de certificados emitidos en el extranjero y de reconocimiento de verificación inicial en el país de origen. Dichas reglas serán exigibles en el plazo de un año, contando a partir de la publicación de la presente resolución. En el transcurso de este periodo los certificados de aprobación de modelo y verificación inicial emitidos sobre la base de la Recomendación Internacional OIML R31, podrán continuarse empleando en el país.”*

⁷ Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 23 de enero de 2014.

RESOLUCIÓN N° 061-2018-OS/TASTEM-S1

En cuanto a que la imposición de la sanción implicaría el desconocimiento del compromiso contractual de Contugas relacionado a efectuar a 31,625 conexiones residenciales, se debe manifestar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido al incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución y no a incumplimientos de naturaleza contractual.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo alegado en estos extremos.

5. Respecto de lo alegado en el literal d) del numeral 2), debe señalarse que de acuerdo con el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG)⁸, sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

De acuerdo con ello, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin⁹, publicada el 16 de abril de 2002, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituirán infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin para tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como graduar las sanciones, tomando en consideración los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ejercicio de la facultad de tipificación otorgada por Ley, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, a través del Anexo 1 de la Resolución N° 388-2007-OS/CD, modificada por Resolución N° 267-2012-OS/CD, estableciendo en su numeral 4.1.7 que constituye infracción

⁸ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales.

1. **Legalidad.** - *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad."*

⁹ LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, LEY N° 27699

"Artículo 1º.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras.

El Consejo Directivo del OSINERG establecerá el procedimiento de comiso, así como el destino, donación o destrucción de los bienes comisados."

RESOLUCIÓN N° 061-2018-OS/TASTEM-S1

administrativa incumplir las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo y/o similares, por lo que se podrá imponer una sanción de hasta 500 (quinientas) UIT.

En el caso en concreto, conforme se ha señalado en el numeral precedente se ha acreditado que Contugas no cumplió con instalar medidores de gas que hayan sido verificados inicialmente por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología, conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución del Servicio Nacional de Metrología N° 001-2014/SNM-INDECOPI, lo cual infringe lo dispuesto en el literal a) del artículo 71° del Reglamento de Distribución, constituyendo infracción administrativa sujeta a sanción conforme se prevé en el numeral 4.1.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergmin, aprobada por Resolución N° 388-2007-OS/CD y modificatoria.



De otro lado, con relación a lo resuelto en la Resolución de Oficinas Regionales N° 91-2018/OR ICA, se debe señalar que de la revisión de la misma se observa que el archivo del procedimiento administrativo sancionador fue en razón de que el incumplimiento imputado en el Oficio N° 773-2017-OS/OR ICA mediante el cual se da inicio al respectivo procedimiento fue “por no cumplir con la verificación inicial de medidores de gas por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología” y no “por incumplir con instalar en acometidas, medidores de gas que cuenten con verificación inicial realizada por organismos autorizados por el Servicio Nacional de Metrología.”



En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

6. Respecto a lo alegado en el literal e) del numeral 2), debe tenerse presente que el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3) del artículo 246° del TUO de la LPAG¹⁰, establece que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiéndose observar los siguientes criterios a efectos de graduar la sanción: el beneficio ilícito; la probabilidad de detección de la infracción; la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la reincidencia por la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

RESOLUCIÓN Nº 061-2018-OS/TASTEM-S1

Por otro lado, de conformidad con el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula el Principio del Debido Procedimiento, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹¹.

En el presente caso, conforme se desprende de la revisión del numeral 3.6 del Informe de Cálculo de Multa Nº 363-2018-OS/DSR del 12 de febrero de 2018, sobre el cual se sustenta la resolución apelada, se verifica que la primera instancia, para determinar el valor del factor de probabilidad de detección (*p*) de la infracción referida al incumplimiento imputado, no ha fundamentado el sustento de la ecuación aplicada para determinar dicho factor¹², ascendente a 0.0064 para el primer trimestre 2014, valor aplicado para calcular la monto de la multa impuesta ascendente a 281,2 (doscientos ochenta y uno y dos centésimas) UIT.

En tal sentido, en concordancia con lo establecido en los Principios de Razonabilidad y Debido Procedimiento, la primera instancia debió sustentar las razones que conllevaron a determinar el importe de la multa impuesta a CONTUGAS precisando el fundamento para considerar el valor de 0.0064 correspondiente al factor de probabilidad de detección.

Por lo expuesto, en la medida que se sancionó a la recurrente sin motivar debidamente el importe de la multa por la infracción imputada, se incurrió en las causales de nulidad previstas en el numeral 1) (contravención a la ley) y 2) (defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo: motivación) del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que de conformidad con el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° de la citada Ley, establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas



¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

"Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Procesal Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuando sea compatible con el régimen administrativo.

¹² $P = (sa/12) (Msm/Tm) (1 - e) \dots (1)$

Donde:

P= probabilidad de detección de la infracción

Sa: N° de Supervisiones realizadas por año

Msm: Muestras supervisadas por mes (promedio mensual)

Tm: Tamaño de la muestra.

E: Error de precisión en la selección de la muestra (e=8% o e=5%).

RESOLUCIÓN Nº 061-2018-OS/TASTEM-S1

fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Debe tenerse presente que el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la mencionada ley puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

En consecuencia, y conforme con lo previsto en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 667-2018-OS/OR ICA del 8 de marzo de 2018 en el extremo de la determinación de la multa impuesta, y devolver los actuados a la primera instancia administrativa, a efectos de que emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

7. En cuanto a lo alegado en el literal f) del numeral 2), debe indicarse que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no corresponde acceder a la solicitud de informe oral formulada por la recurrente.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin Nº 667-2018-OS/OR ICA del 8 de marzo de 2018 en el extremo de la determinación de la sanción, devolviéndose el expediente a fin de que la primera instancia emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a las consideraciones expuestas en el numeral 6) de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Contugas S.A.C contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin 667-2018-OS/OR ICA del 8 de marzo de 2018 en los demás extremos de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa respecto de los mismos.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE

